

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Srnt.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Amel Leison Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Srnt, haitiano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio Pangola, casa s/n, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, recluso en la cárcel pública de Pedernales, imputado; y Anfle Cea, haitiano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio de la Policía, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, recluso en la cárcel pública Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensores públicos, actuando en representación de los recurrentes Jean Srnt y Anfle Cea, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensor público, en representación de los recurrentes Jean Srnt y Anfle Cea, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2019, mediante el cual interponen el referido recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la resolución núm.3067-2019, de fecha 2 de agosto de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día9 de octubre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de los nombrados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, por supuesta violación a los artículos 295, 296 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Wilme Pie, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la resolución núm. 592-2017-SRES00031 el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pio, para que fueran juzgados conforme a la acusación;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia núm. 250-2018-SEEN-00007, el 24 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran culpables de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, y 304 del Código Penal Dominicano, a los imputados Jean Srnt (Afta) y Anfle Cea (Pio), en perjuicio del occiso Wilme Pie; Segundo: Se condena a los imputados Jean Srnt (Afta) y Anfle Cea (Pio), a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel pública de esta Ciudad de Pedernales, por haberse demostrado su participación y culpabilidad en el hecho que se le ha imputado, más allá de toda duda razonable; Tercero: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por no haber mantenido la presunción de inocencia de los imputados que le consagran la constitución y las leyes; Cuarto: Se declaran las costas de oficio por las razones expuestas en la parte motivacional de este sentencia; Quinto: Se dispone el decomiso de los elementos materiales; el arma denominada Chilena y un machete; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., valiendo esta decisión notificación para las partes presentes y representadas y convocatoria al digno representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los imputados”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 102-2018-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, la cual consta con el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Amel Leison Gómez, en representación de los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, contra la Sentencia Penal No.250-2018- SSEN-00007, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo, leída íntegramente el día diecinueve (19) de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, por improcedentes e infundadas; Tercero: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; Cuarto: Exime a los acusados del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un abogado del Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que los recurrentes Jean Srnt y Anfle Cea plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer medio: Error en la valoración de la prueba, así como determinación de los hechos por no existir una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles. (Violación a los artículos 19, 26, 172 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15); Segundo medio: Falta de motivación (Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15); Tercer medio: Error en fundamentación de sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; y de sentencia anterior del mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; Cuarto medio: Error en la determinación de la pena impuesta a los imputados, artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, referidos al mismo aspecto, en síntesis, lo siguiente:

“Que no existían elementos de prueba suficientes que dieran al traste con la presunción de inocencia de los recurrentes, por las razones de que para motivar su decisión los jueces de la Corte a qua al igual que en primer grado, solo existió una limitación a las declaraciones de testigos que no estuvieron presentes y actuaciones de un militar actuante sobre una supuesta amenaza no acreditada de parte de los recurrentes; los Jueces de la Corte a qua, no establecieron en la sentencia recurrida, cuáles fueron los elementos de pruebas certificantes que dieron credibilidad a testigos referenciales para sostener íntegramente la pena solicitada por el Ministerio Público, esto sin explicar de manera clara y precisa, cómo se acreditaron esas declaraciones, más aún, sin establecer las circunstancias de los hechos delimitando la participación de los recurrentes en los mismos y sin determinarlos en modo, tiempo y lugar, preguntas que se mantienen sin respuesta al momento del depósito del presente recurso de casación, constituyéndose ésta en violación de los artículos 19 y 26 del Código Procesal Penal Dominicano y razón suficiente para revocar la sentencia recurrida; la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la insuficiencia que reviste la prueba testimonial de una parte interesada en el proceso cuando este testimonio no ha sido corroborado por otra prueba; que en el caso de la especie, se incurrió en una evidente falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas, toda vez que las declaraciones de un testigo sobre lo que “le dijo el imputado” y un agente actuante, bajo ninguna circunstancia dan al traste con la presunción de inocencia de los recurrentes; las

circunstancias o presupuestos en los cuales se basó la Corte para desechar los motivos del recurso de apelación incoado bajo ninguna circunstancia reemplaza la motivación que debidamente debe acompañar a una sentencia; que no sabemos en qué prueba certificante se basó la Corte a qua para fallar como lo hizo, en qué prueba científica o materia, en qué precepto jurídico desligado de la mera declaración de un testigo referencial sin que fuesen corroboradas sus declaraciones contradictorias y que al igual que el oficial actuante, fueron a expresar al tribunal lo que otros les dijeron; que la única justificación jurídica de la condena en contra de los recurrentes, señores Jean Srnt y Anfle Cea se sustentó básicamente en pruebas no certificantes o indiciarias, sobre la base de la sentencia del 2 de septiembre de 2009, Núm. 1 (caso, José Manuel Herrand Mancebo); que la sentencia tomada de marco por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Pedernales como cita jurisprudencial para justificar su fallo, está contenida en el B.J. No. 1186, Septiembre 2009, y los medios transcritos por el Tribunal Colegiado, fueron mal citados; la sentencia dictada por la Corte a qua establece que la sentencia anterior no es vinculante, lo cual de por sí constituye un argumento que habilita nueva vez el medio invocado, toda vez que para condenar a veinte (20) años de reclusión mayor indistintamente a cada uno de los imputados la sentencia citada es buena y válida, pero cuando se demuestra que esa sentencia fue erróneamente citada y que su contenido distorsionado, entonces esa misma sentencia no es vinculante; basta con la lectura de la decisión recurrida en casación para descubrir las verdaderas consideraciones de la Corte a qua, al expresar lo siguiente: "...dada la peligrosidad de los victimarios, demostrado por la frialdad, donde más de una persona quitan la vida a otra, a machetazos, en lugar solitario, por lo que, a los fines de que estos se regeneren y se pongan en condiciones de reintegrarse de manera positiva al seno de la sociedad, resarcendo así el daño causado, son merecedores de una sanción ejemplarizadora; que al no quedar demostrados los hechos y mucho menos la alegada participación de los recurrentes en los mismos, no podría imponerse la misma pena a cada imputado de manera indistinta; evidentemente que para la determinación de la pena el tribunal a quo debió tomar en cuenta los elementos anteriormente citados, específicamente el numeral 1 de ellos, toda vez que ante la pluralidad de imputados (cabe resaltar que uno está prófugo y que nunca fue perseguido por el Ministerio Público), el tipo de hechos y la participación de los mismos en esos hechos encartados; que se dictó en contra de los imputados de manera indistinta una condena de veinte (20) años de reclusión mayor sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, la calificación jurídica diferenciada y demarcada por el Juez de Instrucción al dictar auto de apertura a juicio, y más aún, la participación de cada uno de los imputados en los hechos imputados, lo cual hace que la decisión rendida sea violatoria de la norma indicada; la respuesta de la Corte a qua es expresar el hecho de que el recurso del imputado no puede agravar su situación y que no modifica la sentencia para agravar la situación de los imputados por la falta de recurso del Ministerio Público, es decir, aun fallando en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación sin que hiciera falta y sin que nadie se lo preguntase, dice en una sentencia que la condena impuesta debía ser más drástica y que no la hacía más severa porque tenía un impedimento jurídico para hacerlo, razón más que suficiente para casar la sentencia recurrida";

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes refieren como vicio el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos por falta de una relación precisa y circunstanciada de ellos;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación disienten con la sentencia recurrida, alegando que es manifiestamente infundada, toda vez que a su juicio, la alzada, después de analizar los méritos del recurso de apelación, no comprobó que la sentencia condenatoria descansó en la valoración de la prueba testimonial que resultó ser insuficiente, en razón de que no quedó probada la acusación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en estos medios de casación contenidos en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente señalar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que asimismo, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua, respondieron a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“que en cuanto al aspecto de que el tribunal se basó en pruebas no presenciales para dictar la sentencia condenatoria en contra de los apelantes, es preciso exponer, que en nuestro derecho penal, conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, reina el principio de libertad probatoria, y según las disposiciones del artículo 171 del mismo cuerpo legal(...), con lo cual, sin duda alguna, se admite la fundamentación de una sentencia sobre prueba de referencia o indiciaria, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, suficiencia y pertinencia, lo que se encuentra limitado únicamente por la regla de la sana crítica de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como de la debida motivación a que hace referencia el principio 24 del mismo cuerpo legal, por lo cual, el aspecto de que se trata carece de fundamento y se desestima; En el mismo orden de ideas del primer medio, hay que referir, que la aseveración de que “el imputado Jean Srnt, el cual mantuvo firmemente que esa arma la llevó un señor y que no fue a ninguno que se le encontró y por otra parte al imputado Anfle Cea, no se le ocupó nada comprometedor”; esto sin lugar a duda, no es un medio de prueba, ya que las declaraciones de todo acusado son un medio para su defensa, y en la especie, el agente investigador propuesto por el Ministerio Público en apoyo de la acusación Sargento Mayor Manuel Heredia Pérez, P.N., contradijo esa afirmación, por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y se desestima”;

Considerando, que conforme a lo antes transcrito, contrario a lo reclamado por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismos medios hoy planteados en su recurso de casación, no se vislumbran los vicios denunciados respecto a la valoración probatoria, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada, la que contribuyó a la determinación de la responsabilidad penal de los procesados Jean Srnt y Anfle Cea, en el ilícito penal endilgado de homicidio voluntario, fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual

los ahora recurrentes fueron juzgados y resultaron condenados;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los testimonios aportados e incorporados al proceso, es preciso establecer que todas las pruebas aportadas al caso fueron valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la alzada que no se encuentran presentes los vicios denunciados, en razón de que constan las razones de por qué el tribunal de primer grado dedujo responsabilidad en contra de los imputados ahora recurrentes en la comisión de los hechos y por tanto la decisión cuenta con un sustento de forma adecuada, lo que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal de los procesados quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que les asistía; por tanto, se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que exponen en su tercer medio que se incurrió en un error en la fundamentación de la sentencia por contradicción con sentencia anterior del mismo tribunal, a lo que respondió la Corte de Apelación de la manera siguiente:

“se advierte que los acusados/apelantes, invocan que se ha desconocido por el tribunal a quo fallos de la honorable Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no han demostrado en la especie, que las sentencias aludidas constituyan precedentes de carácter vinculante, puesto que, no se advierte que las mismas hayan formado un cuerpo de solución. O sea, que no son sentencias de principio. En ese orden, igualmente es una afirmación falsa, que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, se contradijera con una sentencia suya que dictara previamente cuando sobre esa jurisdicción tenía competencia el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. En esa tesitura, se ha tergiversado la verdad, puesto que, el último tribunal fue creado por Resolución 1735-2005 del año 2005, modificada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y el Colegiado que dictó la sentencia ahora impugnada, fue creado por auto de la Presidencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictado en el año dos mil dieciocho (2018); por lo que, se rechaza el medio que nos ocupa por infundado”;

Considerando, que tal como se comprueba con lo antes transcrito, la Corte a qua estimó que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en la supuesta contradicción con sentencia anterior de ese tribunal, porque por una parte no existe un carácter vinculante entre ambas decisiones, y además porque el tribunal a que hacen referencia no operaba en la fecha que refieren los impugnantes; por lo que se rechaza el tercer medio expuesto;

Considerando, que por último, en relación al cuarto medio, los recurrentes alegan una supuesta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, se comprueba que la sanción aplicada se encuentra conforme a los hechos juzgados y al tipo penal transgredido y acorde con los criterios dispuestos por el legislador para su imposición; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que tal como se aprecia, el alegado error en la determinación de la pena no se

configura, puesto que la corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación de los imputados; por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Srnt y Anfle Cea, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici